



PROCESO EJECUTIVO

Rad. 08- 001- 31- 53- 014- **2020-00094**- 00.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).**

**OBJETO A PROVEER.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada Marla María Macías Beleño, contra el auto calendarado 21 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente, el legislador dispuso en el artículo 430 del C.G.P., que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso, así como también, mediante este recurso es la oportunidad procesal para formular los medios exceptivos previos que buscan atacar el procedimiento

De esa forma, la demandada pretende que, por vía de reposición, se revoque el auto del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, aduciendo que el título objeto de recaudo, pagaré, omite los requisitos para su validez ante la inexistencia de la carta de instrucciones por haber sido firmado en blanco. Sostiene que pese haber sido autenticado el pagaré en blanco, éste fue llenado sin la respectiva carta de instrucciones pues se carece de ella, violando el artículo 622 del Código de Comercio.

En el juicio que nos ocupa, fue presentado como título ejecutivo el pagaré No. 001, el cual es señalado de no cumplir con los requisitos formales para su ejecución, por lo que luce necesario revisar su marco normativo para verificar su validez. Dicho documento, adicional al deber de observancia de las exigencias

del artículo 422 del C.G.P., al ser un título valor, debe reunir los requisitos señalados en el art. 621, en aspectos generales y el artículo 709 del C. de Co., respecto a su características específicas, así los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son: i) la firma del creador; ii) el derecho que se incorpora; iii) la promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; iv) indicación de ser pagadero a la orden o al portador; v) la forma de vencimiento.

Ahora bien, es menester asentar que la misma ley comercial permite la creación de títulos valores con espacios en blanco, fijando en el artículo 622 del C.co., que en su tenor literal establece:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

En ese sentido, el pagaré aquí discutido, no cabe duda que fue creado con espacios en blanco, tal como lo certifica la Notaría Cuarta de Barranquilla con el sello impuesto en dicho documento, aspecto que es confirmado por la demandada quien no desconoce que así hubiese firmado dicho título, y haya sido entregado a su tenedor. La norma en cita prevé que, antes de presentarse el título este deba ser diligenciado en su totalidad, circunstancia que puede verificarse ha sido satisfecha, sin embargo, también dispone que su llenado debe realizarse de acuerdo a las instrucciones dadas por el suscriptor.

En este punto, es menester anotar que, la norma es clara en manifestar que el título valor sea llenado acorde las instrucciones dadas por su creador, sin embargo, no limita la forma en que estas pueden ser expresadas, de ahí que no puede considerarse obligatorio expedir carta de instrucciones para que el título sea efectivamente completado, si bien es cierto, es una de las formas en que pueden otorgarse las instrucciones debido a su carácter escrito y expreso que evita cualquier duda o discrepancia a futuro, lo cierto es que la norma no lo limita a dicha condición, sino que las mismas pueden ser acordadas de manera verbal o, como ha sido discurrido en jurisprudencia nacional, pudo haberse entregado con posterioridad al acto de creación del título.

Recuérdese que, la firma impuesta en el título valor con espacios en blanco da lugar a su correcta creación, incluso la sola firma en un papel en blanco entregada por el firmante a efectos de convertirlo en título valor, dará lugar a su tenedor para poder llenarlos.

En el presente asunto, la demandada otorgó un pagaré en favor del aquí ejecutante, con pleno conocimiento que este era entregado con espacios en blancos y que su tenedor tendría la facultad de diligenciarlo para su cobro, por lo que debió existir un acuerdo entre las partes que motivara la entrega de dicho título y el hecho que la firmante aceptara de antemano lo que en futuro pudiera introducirse, además, debe tenerse en cuenta que entre las partes con anterioridad existían negocios de mutuo, como queda demostrado en la escritura pública No. 2631 del 07 de noviembre de 2019, en la cual la demandada constituyó hipoteca en favor del ahora ejecutante.

Así ha sido fijada la posición de las Altas Cortes al sostener en una revisión de tutela frente a un caso con características similares al que nos ocupa que:

*“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. (...)*

*Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, se desestiman los argumentos de la demandada en punto de no cumplir el título valor con los requisitos para su ejecución ante la ausencia de carta de instrucciones, pues como quedo fijado, ella no es obligatoria.

Por otro lado, señala la recurrente que fue omitida la firma de quien crea el título valor pagaré pues no aparece impresa la firma del señor David Miguel Enrique Herrera, no cumpliendo así con el requisito del artículo 621 numeral 2.

El pagaré es un título valor en el que intervienen 2 sujetos, el otorgante y el beneficiario. El otorgante es la persona que realiza una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero en favor de otra, el beneficiario. De dicha definición se colige fácilmente que en esta clase de títulos valores el otorgante ostenta la calidad de creador del título, pues asume el compromiso de pago de una cantidad determinada, creándolo en cumplimiento de los requisitos restantes del pagaré y entregándolo al beneficiario, quién será el tenedor del título.

De esa forma, diáfaramente emerge que si el otorgante es el creador del título, en el presente asunto la señora Marla Macías suscribió el pagaré No. 001-2019 comprometiéndose al pago en favor del señor David Miguel Enrique Herrera,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-968 del 2011, Corte Constitucional.

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2020-00094-00  
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

luego entonces, el título cuenta con la firma de su creador, cumpliendo de esa manera los requisitos exigidos para su validez.

Finalmente, esta agencia judicial no repondrá el auto discutido en razón a las suficientes razones aquí discurridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**1. NO REPONER** el auto calendado 21 de agosto de 2020, de conformidad a los motivos expuestos en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, **26 DE FEBRERO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **025**

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria